INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso, informando que el demandado contestó dentro del término el libelo gestor. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	DIEGO FERNANDO CUELLAR VILLEGAS
Demandado:	SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.
Radicación:	76-001-31-05-011-2021-00212-00
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4230

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA., fue presentada en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

Al respecto, resulta necesario indicar que si bien la demanda, no enunció en la contestación a la demanda el hecho DECIMO SEGUNDO, entiende el Despacho que con el hecho DECIMO PRIMERO emitió pronunciamiento, pues el mismo guarda relación con el supuesto fáctico planteado.

De otra parte, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS., se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, tales como, Zoom, Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams; en ese sentido, una vez se haya realizado el agendamiento, se les notificará la fecha y hora a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA. al Dr. ORLANDO BEDOYA GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.278.460 y portador de la T.P. No. 13.791 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta del demandante a la Dra. MARÍA DEL PILAR GIRALDO HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.811.525 y portadora de la T.P. No. 163.204 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

QUINTO: Realizado el agendamiento de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, se notificará a las partes y a sus apoderados, la fecha y hora a través de los Estados Electrónicos.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **157** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/11/2021**

La Secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3928737f25e23c27809c4959e3ed784447f229ada35b6c727007045e8eb448**Documento generado en 25/11/2021 04:50:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica